



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/21/2024

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **trece horas del doce de julio de dos mil veinticuatro**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como los Magistrados Provisionales en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta** y **José Osorio Amézquita**, asistidos por **Beatriz Noriero Escalante**, Secretaria General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **vigésima primera** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 33, del presente año**, promovido por Patricia del Carmen Tiul Ramayo por su propio derecho, en su calidad de militante y secretaria de vinculación con la sociedad en Tabasco del Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución de seis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres con número de expediente CJ/PVPG/013/2023, mediante la cual declaró la incompetencia parcial, así como la inexistencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con los proyectos que propone la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en calidad de ponente en el **juicio de la ciudadanía 43 y sus acumulados 44 y 45, todos del presente año**, interpuestos por **Isabel de la Cruz Acopa**, en su calidad de militante y candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del **Partido Político**

Revolucionario Institucional y Cruz de los Ángeles Hernández Torres, en su calidad de candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, del **Partido del Trabajo** (interpuso dos demandas), identificados con las claves **TET-JDC-043/2024-III, TET-JDC-044/2024-III y TET-JDC-045/2024-III**; en contra del acuerdo **CE/2024/081**, de fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT, en la Sesión Especial y Permanente de Cómputo Estatal, relativo a la asignación y validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional con base en el resultado obtenido en el cómputo de circunscripción plurinominal del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024; así como en el **juicio de la ciudadanía 50 del presente año**, interpuesto por María Inés de la Fuente Dagdug, en su calidad de ex candidata a la Gubernatura por el Estado de Tabasco, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/036/2024, que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone la jueza instructora **Beatriz Manzanilla Falcón**, en el **juicio de inconformidad 11 del presente año**, promovido por el ciudadano Ricardo Urgell Márquez, en su carácter de consejero representante propietario del PRD, ante el Consejo Electoral Distrital 01 del IEPCT con cabecera en Cárdenas, Tabasco, en contra de “la elección de Diputación Local por el **distrito 03** con cabecera en Cárdenas, Tabasco”; así como la propuesta para tener por no presentado el medio de impugnación que propone la jueza instructora **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, en el **juicio de inconformidad 05 del presente año**, interpuesto por el Partido Morena por conducto de su consejero representante suplente Jesús Antonio Guzmán Torres ante el Consejo Electoral Distrital 07, con sede en Centro Tabasco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Provisionales en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora **Beatriz Manzanilla Falcón**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en el **juicio de la ciudadanía 33 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta que formula el Magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta relativa al juicio de la ciudadanía TET-JDC-33/2024, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en ejercicio de sus derechos político-electorales de asociación política en su calidad de militante, secretaria de vinculación con la sociedad del PAN en Tabasco e integrante del Comité Directivo Estatal, así como de delegada presidenta en el municipio de Comalcalco, para controvertir la resolución de seis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/PVPG/013/2023, mediante la cual declaró la incompetencia

parcial, así como la inexistencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género y obstrucción al cargo.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, así como, que se regularice el incorrecto estudio sobre la controversia planteada de VPG; obstaculización del cargo y violencia política, para que este Tribunal Electoral dicte una nueva resolución en plenitud de jurisdicción.

En el proyecto, se propone declarar por una parte infundado, parcialmente fundados por otra y fundados respectivamente los agravios esgrimidos por la actora y en consecuencia revocar la resolución controvertida, así como, en plenitud de jurisdicción entrar al estudio de la controversia.

En principio, lo infundado se propone en el proyecto, debido a que este Tribunal Electoral considera que la comisión responsable ha cumplido en tiempo, ya que dicto la nueva resolución dentro de los quince días hábiles posteriores, aun y cuando en la resolución el plazo otorgado fue de días naturales, lo cierto es que, al no ser un asunto relativo al proceso electoral, se tomaron en cuenta únicamente los días hábiles.

En segundo lugar, en el agravio relativo a la incompetencia parcial, se propone en el proyecto, declararlo parcialmente fundado, puesto que la responsable basó erróneamente su determinación de incompetencia parcial, de la interpretación que hizo a solo una porción de la demanda de naturaleza jurídica laboral, esto es, a la prestación que reclama la actora referente al pago de sus salarios, y aguinaldo, por lo que consideró lo alegado por los demandados en el sentido que se trataba de una relación laboral existente entre la actora y estos; sin embargo, omitió entrar al estudio de manera total e integral de los hechos plasmados por la actora en su escrito de demanda relativa a violencia económica.

Por lo que se advierte que la comisión responsable es competente para conocer sobre los hechos de violencia económica motivo de la queja de manera integral y contextual por la actora en sus demandas reclamadas.

En tercer lugar, la ponencia propone declarar fundado el agravio respecto a la falta e indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria de la cual se duele la actora, toda vez que de autos se advierte que, la comisión responsable sí fundó y motivó la resolución controvertida, sin embargo, en la misma se observa que no lo realizó debidamente, ello, ya que, juzgó con perspectiva tradicional y al fijar la controversia para determinar si existe VPG y obstrucción al cargo, señaló el marco jurídico aplicable en el que remarcó el juzgar con perspectiva de género y al momento de entrar al estudio para resolver sobre la litis, no apegó su determinación a dicho marco.

Ahora bien, respecto a la falta de exhaustividad, en la resolución controvertida, se observa que la comisión responsable en el punto "SÉPTIMO". Actos reclamados de la actora y defensa de las autoridades responsables", transcribió los hechos de la demanda y contestación, así como, las pruebas ofrecidas por las partes, sin embargo, no se advierte que haya realizado un estudio exhaustivo de estas.

Asimismo, se advierte que la responsable nuevamente solo se concretó a decir que no se acreditaban los cinco elementos del criterio jurisprudencial obligatorio, pero no hizo un razonamiento exhaustivo de los hechos de la demanda, contestación de los demandados, probanzas ofrecidas por las partes, y disposiciones jurídicas aplicables, que permitieran tener por acreditados o no los elementos del test de VPG.

Ahora bien, en lo tocante a la indebida valoración probatoria, se advierte que, la responsable debió analizar de forma concatenada todos los planteamientos expuestos ante dicha instancia, y no analizar de manera aislada los disensos relacionados con el pago de los salarios, obstrucción al cargo y los relativos a la VPG, dado que los primeros generaban un indicio de veracidad de las conductas que la actora le atribuyó a los demandados.

Por lo antes expuesto, se advierte, que la responsable juzgó con perspectiva tradicional y no desde la óptica de perspectiva de

género, aplicable a los casos de VPG; además no fue exhaustiva en su resolución, puesto que, no se pronunció de todos los planteamientos y pruebas aportadas por las partes.

Aunado a lo anterior, es de precisar que a la fecha la citada Comisión ha emitido dos resoluciones al respecto; la primera el doce de febrero y la segunda el seis de mayo, ambas de esta anualidad.

De igual modo, se advierte que, el escrito de demanda primigenio fue presentado por la actora en el expediente TET-JDC-35/2023, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, de lo que se advierte que, a la fecha han transcurrido más de 8 (ocho) meses sin que se emita una resolución ajustada a derecho que resuelva el fondo de la controversia.

Bajo esas circunstancias, por tratarse de VPG y a petición expresa de la justiciable, se propone a fin de no revictimizar a la actora y garantizar una tutela efectiva e integral, en plenitud de jurisdicción realizar el estudio de la controversia.

Por lo que en plenitud de jurisdicción, en términos de las constancias que obran en autos, con base a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, los artículos 442 y 442 Bis, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 20 Bis y 20 Ter, fracción XXI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 77 y 121, numeral 2, inciso d) de los Estatutos Generales del PAN y por lo expuesto en el proyecto se propone declarar la existencia de VPG y obstrucción al cargo por parte de los demandados.

Finalmente, de autos se advierte que los hechos denunciados no solo afectaron a la actora como víctima directa, sino también afectó a sus dos menores hijas, quienes de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 6, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, adquieren el rango de víctimas indirectas.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que como se razona en el proyecto, tanto la presidenta como el secretario general, la tesorera y el secretario de fortalecimiento interno del comité directivo estatal del PAN, obstruyeron el ejercicio del cargo de la actora y la invisibilizaron en su carácter de mujer, militante, secretaria de vinculación con la sociedad, integrante del Comité Directivo Estatal y delegada presidenta municipal en Comalcalco, Tabasco y que esos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra la actora, con fundamento en los artículos 1° Constitucional y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

Por estas y otras consideraciones que se razonan ampliamente en el proyecto es que se propone revocar la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción declarar la existencia de violencia política en razón de género y obstrucción al cargo en contra de la actora, en términos de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de la propuesta.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>Es mi consulta.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se

obtuvo como resultado que el proyecto de la cuenta fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-033/2024-I se resuelve:**

PRIMERO. Se revoca la resolución de seis de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se declara la existencia de la Violencia Política por razón de Género atribuida por Jemima Alonso Que, Yuri del Carmen Correa Pinto, a Rafael Garduza Alejandro y Evelio Jiménez Torres, presidenta, tesorera, secretario general y secretario de fortalecimiento, todos del PAN en Tabasco, en las modalidades indicadas en este fallo y en agravio de la actora y de sus hijas menores de edad e identidad reservada en este juicio.

TERCERO. Deberá darse vista al INE e IEPCT, para que inscriban a los ciudadanos Rafael Garduza Alejandro, y Evelio Jiménez Torres, en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, por el periodo de tres (3) años, así como a las ciudadanas Jemima Alonso Que y Yuri del Carmen Correa Pinto por un periodo de un (1) año en los términos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

QUINTO. Se ordenan las medidas de reparación integral, de conformidad con el apartado respectivo de esta resolución.

QUINTO. Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz al Juez Instructor, **Daniel Alberto Guzmán Montiel**, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente, en el **juicio de la ciudadanía 43 y sus acumulados 44 y 45**; así como en el **juicio de la ciudadanía 50, todos del presente año**, al tenor que sigue:

Buenas tardes con su permiso Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 43 y sus acumulados 44 y 45 del presente año; promovidos respectivamente por Isabel de la Cruz Acopa y Cruz de los Ángeles Hernández Torres, ambas en calidad de candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional, la primera por el Partido Revolucionario Institucional y la segunda por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de asignación de diputaciones plurinominales realizado por el Consejo Estatal.

En principio, se precisa que la candidata del PT interpuso dos demandas idénticas, por lo que se propone desechar de plano la segunda, al haber agotado su derecho de acción con la primera.

Previa acumulación de los asuntos, a criterio de la ponente es infundado el agravio de la candidata del PRI, relativo a que debió efectuarse el ajuste paritario con motivo de las designaciones de 6 mujeres y 8 hombres en las diputaciones plurinominales, ya que, con la elección de 18 diputadas y 17 diputados por ambos principios, se cumplió con la paridad transversal en el Congreso, resultando innecesario que se realizaran los ajustes.

Por otra parte, es infundado el argumento de regresión en la representación de las mujeres diputadas de RP, ya que resultaron electas por ambos principios 18, sin perder de vista que la actora se basa en datos que dependen de variables impredecibles siendo también inoperante.

En cuanto al encabezamiento de las listas por hombres es inoperante, porque la validación de los registros ocurrió en una etapa del Proceso Electoral ya concluida y los actos emitidos durante la misma han adquirido definitividad.

Finalmente, la procedencia del ajuste paritario sobre la lista del PRI también fue infundado porque en caso de haber procedido la fórmula beneficiada sería la segunda.

Ahora bien, en cuanto a los agravios expuestos por la candidata del PT en estima de la ponente son infundados porque la acción afirmativa implementada no estableció una disposición que específicamente reglamente el supuesto de que, cuando un partido político obtenga un número de curules plurinominales impares, los números pares sean asignadas en automático para mujeres y los impares para hombres.

En este sentido, no se puede interpretar las disposiciones establecidas en sentido distinto que atente en contra de normas aprobadas para cumplir con el principio de paridad que ya fueron armonizadas con principios constitucionales.

Por estas y otras consideraciones que se exponen ampliamente en el proyecto la magistrada ponente propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 50 de este año, promovido por una ex candidata a la Gubernatura por el Estado de Tabasco, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución dictada por el Consejo Estatal en el procedimiento especial sancionador 36 de 2024.

En cuanto al fondo, luego de que la ponente analizara las expresiones denunciadas, conforme a la metodología implementada por la Sala Superior al tenor de los parámetros: 1) Contexto del mensaje; 2) Precisión de la expresión; 3) Semántica de las palabras; 4) Sentido del mensaje; y 5) Verificación de la intención; concluyó que no contienen elementos discriminatorios de género, ya que acontecieron en un debate público entre candidaturas en el que atendiendo a su contexto se privilegió la libertad de expresión, existiendo un mayor margen de tolerancia.

De manera adicional, en ejercicio de la suplencia de la queja, se consideró necesario realizar el Test, por lo que, luego de su desarrollo, la ponente concluyó que no se actualizaron los elementos para acreditarla.

Finalmente, se tiene que la autoridad sí cumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, no obstante, que esta obligación no signifique que se deba resolver el fondo conforme las pretensiones de la actora.

Por estas y otras consideraciones ampliamente establecidas en el proyecto, resultaron infundados e inoperantes los agravios, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señora Magistrada, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de ambas consultas.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor de los proyectos.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>Son mis consultas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-43/2024-III y sus acumulados TET-JDC-44/2024-III y TET-JDC-45/2024-III**, se **resuelve:**

PRIMERO. Se desecha el expediente **TET-JDC-045/2024-III**, por las consideraciones plasmadas en el Punto Tercero, en los Considerandos.

SEGUNDO. Se acumula el expediente **TET-JDC-044/2024-III** al diverso **TET-JDC-043/2024-III**, por ser el primero que fue recibido en este Tribunal.

Por tanto, glótese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por las actoras **Isabel de la Cruz Acopa**, en su calidad de militante y otrora candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Político Revolucionario Institucional y **Cruz de los Ángeles Hernández Torres**, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, resultan improcedentes las acciones afirmativas solicitadas por las actoras.

CUARTO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CE/2024/081**, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos informe de esta resolución a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Tabasco.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de la ciudadanía TET-JDC-50/2024-III**, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declaran por una parte **infundados** y por otra parte **inoperantes** los agravios de la parte actora.

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador **PES/036/2024**, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la que se declaró la inexistencia de actos

de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género atribuidos a Javier May Rodríguez.

SÉPTIMO. Para concluir, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos, **Beatriz Noriero Escalante**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de desechamiento que propone la jueza instructora **Beatriz Manzanilla Falcón**, en el **juicio de inconformidad 11**; así como la propuesta para tener por no presentado el medio de impugnación que propone la jueza instructora **Elizabeth Hernández Gutiérrez**, en el **juicio de inconformidad 05**, ambos del presente año, al tenor que sigue:

Buenas tardes, magistrada presidenta y magistrados electorales.

Doy cuenta con la propuesta que formula la jueza instructora Beatriz Manzanilla Falcón relativa al juicio de inconformidad TET-JI-11/2024, interpuesto por Ricardo Urgell Márquez, en su carácter de consejero representante propietario del PRD, para controvertir la elección de diputación local en el distrito 03 de Cárdenas, Tabasco; por el principio de mayoría relativa correspondiente al proceso electoral local 2023-2024 de la que objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda, se advierte que los agravios del enjuiciante están encaminados a combatir la elección de Diputación Local por el distrito 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, más no así el distrito 15 con cabecera en Huimanguillo Tabasco.

Al respecto, es de precisar que mediante acuerdo plenario de diecisiete de junio el Pleno de este órgano jurisdiccional escindió el presente juicio, quedándose este únicamente con la impugnación de diez casillas impugnadas, pertenecientes al distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco.

Aunado a lo anterior, en el expediente obra la certificación de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional,

de que al momento no existe impugnación diversa de dicho distrito.

Por lo tanto, al no existir agravios señalados respecto al distrito 15 lo cual se advierte en el cuerpo de la demanda, la jueza propone desecharla de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e) y párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en relación con el diverso artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por estas y otras consideraciones es que se propone desechar la demanda promovida por el actor.

Ahora bien, doy cuenta con la propuesta formulada por la Jueza Instructora mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinticuatro, en los autos del Juicio de Inconformidad 05, interpuesto por el Partido Morena por conducto de su consejero representante suplente Jesús Antonio Guzmán Torres ante el Consejo Electoral Distrital 07, con cabecera en Centro, Tabasco, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; consistente en tener por no presentada el medio de impugnación.

En el caso el diez de junio de esta anualidad, el Partido Político Morena, a través de su consejero representante suplente, promovió ante el Consejo Distrital 07, con cabecera en Centro, Tabasco, Juicio de Inconformidad, en contra de la nulidad de votación recibida en la casilla 249 contigua¹, y como consecuencia los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral 07.

El citado consejero representante, presentó ante la responsable, escrito mediante el cual solicitó el desistimiento de la demanda de Juicio de Inconformidad presentado el diez de junio del presente año.

El veinte de junio del año que transcurre, comparecieron ante este órgano jurisdiccional personalmente el consejero

representante suplente del Partido Político Morena, y la ciudadana, Diana Laura Gómez Córdova, como candidata electa suplente a la Diputación local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 07, con cabecera en Centro, Tabasco, el primero a ratificar el desistimiento del Juicio de Inconformidad, y la segunda a externar su conformidad con el desistimiento planteado.

Asimismo, la ciudadana Claudia Marcela Vélez Lanz, candidata electa propietaria a la Diputación local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 07 presentó escrito mediante el cual manifestó su conformidad con el desistimiento, requiriéndosele, para que compareciera ante este Órgano Jurisdiccional a ratificar el contenido y firma de su conformidad planteada o que exhibiera la escritura correspondiente de su ratificación realizada ante Fedatario Público, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado si no se daba respuesta oportuna, el cual el ocho de julio se le tuvo por ratificada.

Ante tales circunstancias, con la ratificación del desistimiento por el representante partidista se revela la intención de no continuar con su pretensión; y el consentimiento del mismo por parte de las integrantes de la planilla electas propietaria y suplente, la voluntad del promovente se extingue, por tanto, se dio.

En razón de lo anterior, es que se propone tener por no presentado el medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia número 12/2005 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta Magistrada presidenta, Magistrados Provisionales en Funciones.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, los proyectos planteados, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación

correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Provisional en Funciones José Osorio Amézquita.	<i>A favor de las propuestas emitidas por las juzgadoras.</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor.</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol.	<i>A favor de ambas propuestas.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de inconformidad TET-JI-11/2024-I, se resuelve:**

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, en los términos expuestos en el considerando segundo de esta resolución.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **juicio de inconformidad TET-JI-05/2024-II, se resuelve:**

ÚNICO. Se **tiene por no presentado** el juicio de inconformidad promovido por el partido político Morena.

A continuación, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, en uso de la voz expresó lo siguiente:

Antes de dar por concluida esta sesión pública quiero expresar, si así me lo permiten mis compañeros Magistrados, expresar mis mas sinceras felicitaciones a quienes ejercemos la abogacía y reconozco la gran responsabilidad que recae en cada uno de nosotros que día con día asumimos esta noble labor que es la de defender la justicia y los derechos humanos que fortalecen a nuestro estado de derecho, así que a todas y todos los que integramos este órgano jurisdiccional como a todos y cada uno

de los abogados de nuestra sociedad tabasqueña, sigamos asumiendo la abogacía con ética, integridad y profesionalismo y ejerzamos con mucho entusiasmo y pasión esta noble labor, muchísimas gracias.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretaria General de Acuerdos, Jueza y Juez Instructor, así como al apreciable público que nos sintonizó y acompañó en nuestras diversas redes sociales, siendo las **trece horas con cincuenta y ocho minutos, del día doce de julio del presente año**, doy por concluida la sesión pública convocada por el Tribunal Electoral de Tabasco para esta fecha”.*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL ACTA DE SESIÓN PÚBLICA 21/2024, REALIZADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.